



Cámara de Riesgo Central de Contraparte

Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 1.7.1.2. y 1.7.1.3. de la presente Circular, en el evento de retardo de que trata el numeral 2 del artículo 1.7.1.1. de la Circular, la Cámara, podrá otorgar un plazo máximo hasta de tres (3) días hábiles al Miembro que entró en retardo, desde la fecha en que incurrió en dicho evento, para que entregue a la Cámara el Activo o el efectivo. No obstante lo anterior, el plazo máximo para que el Miembro gestione el Retardo de la transferencia del Activo o efectivo objeto de la Operación Simultánea no podrá ser mayor a la fecha de vencimiento de la Operación Simultánea aceptada por la Cámara.

En caso que el Miembro dentro del plazo otorgado por la Cámara cumpla con la entrega del Activo o del efectivo, la Cámara procederá a realizar las transferencias de dinero y valores desde sus cuentas, a la cuenta definida por los Miembros que celebraron la Operación Simultánea. La entrega del efectivo o del Activo incluirá una suma de dinero a favor del Miembro que no incurrió en el retardo equivalente al interés de mora a la tasa máxima permitida por la Ley, calculada diariamente por los días de retardo en el cumplimiento de la Operación Simultánea.

La Cámara procederá a la entrega de los valores a nivel de titular de Cuenta y el efectivo a nivel de Miembro Liquidador, de la siguiente forma:

- a. Para la entrega de valores, la Cámara solicita a los depósitos centralizados de valores la transferencia de valores, desde la cuenta de la Cámara a la cuenta del titular comprador a nivel de depósito/ titular / valor. Estas transferencias se solicitan con la condición “Libre de Pago”.
- b. Para la entrega de efectivo, la Cámara solicita al CUD la transferencia de efectivo, desde la cuenta de la Cámara a la cuenta del Miembro Liquidador, según corresponda.

En cualquier caso, una vez vencido el plazo establecido, la Cámara podrá declarar el incumplimiento del Miembro y procederá de conformidad con lo previsto en el Capítulo Octavo del Título Segundo del Reglamento de Funcionamiento.

5. Criterio de aplicación de las reglas especiales de las Operaciones Simultáneas sobre Títulos de Deuda Pública TES:

Salvo que exista norma especial para Operaciones Simultáneas sobre Títulos de Deuda Pública TES aplicarán siempre que no sean contrarias a la naturaleza de estas Operaciones las demás disposiciones de la presente Circular.

PARTE IV

SEGMENTO RENTA VARIABLE